



**SEGUNDO.** Que mediante acuerdo de fecha 8 ocho de junio del señalado año 2017 dos mil diecisiete (f.27), una vez realizada la notificación y emplazamiento correspondiente, este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tuvo a la H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, por conducto de sus apoderados jurídicos, \_\_\_\_\_ y otros, contestando en tiempo y forma la demandada enderezada en su contra, escrito del que igualmente en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidas las contestaciones a los hechos y las defensas y excepciones opuestas, citándose a las partes a la celebración de la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. -----

**TERCERO.** Que con fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (f.47), se celebró la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución a la que comparecieron la partes, quienes ofrecieron los medios de convicción que a sus intereses convinieron y formularon objeciones a los de su contraria, admitiendo este Tribunal los que estimó pertinentes (f.49). Posteriormente, seguido que fue el procedimiento en sus cauces legales y desahogadas las pruebas que así lo requirieron, se concedió término para la formulación de alegatos, derecho que únicamente fue ejercido por la parte actora (f.72), por que mediante acuerdo de fecha 2 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho (f.79), este H. Tribunal tuvo cerrado el período de instrucción, y dejó los autos en estado de emitir el laudo correspondiente, el cual fue pronunciado con fecha del 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve (f.80), notificado a las partes en su oportunidad. -----

**QUINTO.** Que inconforme con el laudo emitido, la C. \_\_\_\_\_ Pedraza, parte actora en el presente, por conducto de sus mandatarios jurídicos CC. Licenciados \_\_\_\_\_, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, de lo que conoció y concedió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dentro de los autos del procedimiento de amparo directo 437/2019, y quien resolvió en lo conducente: "*CONSIDERANDO... NOVENO ...lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente: a) Deje insubsistente el laudo reclamado; y, b) Ordene la reposición del procedimiento en el juicio laboral para el efecto de que prevenga a la actora ahora quejosa para que aclare su demanda laboral burocrática y precise cuáles son las prestaciones que reclama en el número VI, y que se establecen en las **Condiciones Generales de Trabajo Número 09/93**, que refiere se encuentran depositadas ante el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán. c) Asimismo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, que señala que en la audiencia se aceptarán las*

pruebas ofrecidas en ella o con anterioridad a la misma, la responsable deberá proveer el ofrecimiento de la parte actora de la prueba consistente en las **Condiciones Generales de Trabajo Número 09/93**, celebradas entre el H. Congreso del Estado y sus Trabajadores, que refirió se encuentran depositadas ante el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las cuales se reitera que ofreció como prueba de su parte la actora desde la demanda laboral burocrática, específicamente, en el punto número VI, transcrito en párrafos anteriores, y solicitó que se tuvieran a la vista al dictar el laudo respectivo. **d)** También la responsable en el momento procesal oportuno, deberá acordar lo que corresponda sobre el incidente de acumulación del juicio laboral 266/2017, al juicio de origen laboral burocrático 902/2016, incidente que fue promovido por la parte demandada, y que según se precisó en la presente ejecutoria, esa omisión en que incurrió la autoridad responsable trasciende a lo que resuelve en el fallo reclamado, debido a que si los hechos controvertidos en ambos juicios laborales burocráticos están relacionados cronológicamente, la responsable de resolverlos por separado mediante laudos diferentes, pueden llegar a resultar contradictorios respecto de algunas de las prestaciones demandadas, en detrimento de los derechos laborales de la empleada quejosa". -----

Por lo que, en consideración de lo anterior, este H. Tribunal con fecha de 8 ocho de enero de 2020 dos mil veinte (f.191), emitió un acuerdo en cumplimiento de la citada ejecutoria, mediante el cual se dejó insubsistente el laudo de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve (f.80), y se ordenó la reposición del procedimiento en términos de los lineamientos trazados, previniendo a la actor para que aclara su demanda respecto de cuáles eran las prestaciones que pretendió reclamar en el punto VI de la misma. Asimismo, se admitió la prueba documental consistente en las *Condiciones Generales de Trabajo* número 09/93, y se ordenó tenerlas a la vista al momento del esclarecimiento de la controversia. A lo primero la parte actora cumplió con la prevención en tiempo y forma, por lo que mediante acuerdo de 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte (f.197), con relación a lo exclusivamente aclarado, se citó a las partes a la audiencia correspondiente, sustanciándose con posterioridad el procedimiento en sus términos respectivos. Al respecto, se destaca que, una vez regularizado el procedimiento, en acuerdo de 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte (f.283), se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la aclaración respectiva. -----

Igualmente, y como parte asimismo del cumplimiento que se realiza<sup>1</sup>, este Tribunal mediante acuerdo de 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte (f.271-vuelta), ordenó la acumulación del diverso procedimiento ordinario 266/2017

<sup>1</sup> "...d) También la responsable en el momento procesal oportuno, deberá acordar lo que corresponda sobre el incidente de acumulación del juicio laboral 266/2017, al juicio de origen laboral burocrático 902/2016, incidente que fue promovido por la parte demandada". Amparo Directo Laboral 437/2019, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

al presente, que es el más antiguo, siendo ya innecesario acordar sobre el incidente en tal tenor promovido por el Congreso del Estado, quien asimismo se desistió de incidente diverso (f.292). Por lo tanto, estando ya acumulados ambos procedimientos, en acuerdo de 9 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno (f.295), se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas correspondientes. - - - - -

Por otra parte, en razón de que la demandada al momento de su contestación dentro del procedimiento ordinario 266/2017, negó el supuesto despido aduciendo que fue la propia trabajadora quien había abandonado su empleo, y que en prueba de ello le proponía se reintegrara al mismo (f.227), y que aquella a través sus apoderados jurídicos aceptó la oferta (f.335), este Tribunal señaló fecha para que tuviera lugar su reinstalación (f.347), llevándose a cabo en diligencia del 4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, según acta circunstanciada glosada a fojas 350 del sumario ya acumulado, lo que, para los efectos legales procedentes será tenida en consideración al momento del esclarecimiento de la controversia dentro del presente laudo. - - - - -

Finalmente, cumplido lo anterior, agotada la secuela procesal y desahogadas las pruebas que así lo requirieron, se ordenó dejar los autos en estado de emitir el (nuevo) laudo correspondiente, en el que, en cumplimiento de la ejecutoria que le dio origen, se referirá a los juicios acumulados, a las prestaciones extralegales y/o contractuales que fueron aclaradas mediante la reposición del procedimiento, y tomará en cuenta la reinstalación efectuada, por lo tanto, llegado el momento; y, - - - - -

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver del presente conflicto individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 123, apartado "B", de la Norma Suprema de la República, y sus correlativos 1º, 2º, 3º, 8º, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. - - - - -

**SEGUNDO.** Que en el presente la controversia consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, desde la fecha en que fue reinstalada en cumplimiento de un laudo emitido a su favor a resultas de diverso procedimiento, el H. Congreso del Estado desde el día 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, ha omitido cubrirle debidamente sus salarios devengados y demás prestaciones, no obstante de seguir a su servicio, o bien, si por el contrario como aduce la parte demandada, lo cierto es que como se depende del diverso procedimiento 896/2012, seguido ante este propio Tribunal, en cumplimiento al laudo ahí emitido se reinstaló a la trabajadora, pero además se le fueron cubiertos los salarios

caídos correspondientes, y todas y cada una de las prestaciones ordenadas en el mismo, incluso ha sido la actora quien una vez pagada y reinstalada no la pasado a cobrar sus respectivos pagos de nómina, los que estuvieron a su disposición en las fechas correspondientes, aunado a que, en cualquier caso, sus acciones se encuentran prescritas. -----

Ahora bien, por virtud de la acumulación del diverso expediente 266/2017, se deberá añadir a la litis establecida, el hecho ahora aducido por la accionante respecto de que el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fue nuevamente despedida injustificadamente de su empleo, en la inteligencia de que había sido reinstalada como se narra en el párrafo anterior, y desde esa fecha de su reinstalación, el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la del *nuevo* despido, la demandada fue omisa en cubrirle sus salarios, lo que ocasionó que ésta interpusiera la demanda 902/2016, y que en represaria por eso, la demandada decidió despedirla nuevamente el señalado día, cuando una vez que se le impidió la entrada a su lugar de trabajo se entrevistó con su Jefa inmediata, quien le manifestó *que lo sentía mucho, que eran instrucciones superiores*, que a partir de ese momento ya no laboraba para el Congreso del Estado, *que si tendía duda al respecto preguntara al Director*, lo que efectivamente realizó la trabajadora, pero solo para que dicho funcionario le reiterara el despido al expresarle que se trataba de *disposiciones superiores*, así que se retirara. -----

O bien, si como aduce la parte demandada al respecto de esto último, que la trabajadora en ningún momento fue despedida, sino que laboró hasta el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y a partir del día siguiente ella misma dejó de presentarse, abandonando así su empleo en forma voluntaria. Asimismo, que en cuanto al pago de sus salarios, nunca se los había retenido, sino que la propia trabajadora no había pasado a cobrarlos, por lo que se encontraban a su disposición en la oficina correspondiente, y que en prueba de ello es que le proponía que se reintegrara a su trabajo, ofreciendo reinstalarla en la misma forma y términos en que lo venía desempeñando, lo que finalmente aceptó la actora al ser nuevamente reincorporada el día 4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

**TERCERO.** Que tomando en consideración la litis establecida, lo que se centra primeramente en el pago de salarios devengados reclamados en el expediente 902/16, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, quien debe acreditar que una vez que reinstaló a la actora a resultas de un laudo emitido (en el diverso 896/12), le ha cubierto en forma debida el pago de sus salarios correspondientes, por ser dicha parte quien tiene los elementos necesarios para demostrar tales circunstancias, de acuerdo con lo determinado por el artículo 784, fracción XII, de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

Asimismo, por lo que respecta a la litis restante producto de la acumulación de autos (266/17), que se refiere al abandono empleo imputado a la propia trabajadora, se deberá considerar el hecho del ofrecimiento de reinstalación propuesto por la demandada, lo que está realizado conforme a derecho, ya que como se aprecia a fojas 227 y 228 del sumario acumulado, respeta el puesto de la accionante, la jornada y el monto del salario, incluso superior, tan es así que fue aceptado, por lo tanto, al considerarse de buena fe en primer término, producirá el efecto de revertir la carga de la prueba, consecuentemente, con independencia de que la actora ya se encuentre laborando, si para los efectos de cualquier pago o pretensión insiste en que fue despedida, será ella misma quien deba acreditar el hecho, tal como se ilustra con la siguiente tesis: *"DESPIDO, NEGATIVA DEL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino porque es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe, por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido"*. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tesis VI, J/17, Gaceta número 19-21, página 154. -----

**CUARTO.** Que de conformidad con las consideraciones que anteceden, en el presente se procede al estudio y valoración particular de los medios de convicción ofrecidos por las partes; 1.- Iniciando con los de la parte actora, los que en su orden son los siguientes: -----

1.1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre del H. Congreso del Estado, desahogada el día 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho (f.62), fecha en que compareció apoderado jurídico debidamente facultado para absolver la prueba, por lo que fue sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado por este Tribunal, le formuló la parte actora, en observación y de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Empero, la prueba no beneficia al oferente, pues ninguno de los hechos fue aceptado por el absolvente. -----

1.2.- DOCUMENTAL, que se hace consistir en: Original del un oficio de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis (f.39), suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado, mediante el cual informa a la actora cuestiones relacionadas con el horario, asistencia y puntualidad; oficio de fecha 9 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis (f.41), signado igualmente por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos,

convocando a la actora a participar en un curso de capacitación y desarrollo laboral; y, una constancia referente a un taller celebrado en junio del año 2016 dos mil dieciséis (f.42). Documentos objetados por la contraria en el sentido de que *"en ningún tiempo ni lugar (se) está señalando que la actora abandonó o dejó de prestar sus servicios para nuestro representado, es decir, no es hecho controvertido..."*. Objeción que en lo fundamental resulta procedente, puesto estos oficios y constancias allegadas en efecto no están relacionados con la litis, puesto que la misma se centra en el pago de salarios fundamentalmente y en todo caso de prestaciones, pero no se hace alusión a que la actora ya no labore o haya sido despedida, hecho que, como bien lo aprecia esta última, es ajeno a la contienda, y por lo ello las presentes carecen de trascendencia en términos de los artículos 777 y 779 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.3.- DOCUMENTAL, consistente en los autos del expediente 896/2012, que corresponde a diverso ordinario ventilado ante este propio Tribunal, y que obra en los archivos correspondientes, ofrecido para acreditar que ya previamente se había tramitado procedimiento entre las mismas partes contendientes del presente respecto de un despido injustificado, y que resultó favorable a los intereses del accionante, puesto que el laudo ahí emitido se condenó a su reinstalación y al pago de salarios caídos y prestaciones, y de donde se advierte, ente otras cosas de acuerdo con los señalamientos del oferente que *resulta evidente que le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, y por lo tanto tiene derecho a que se le cubran las prestaciones laborales sindicales que se le adeudan y que se reclaman a su favor*. Documental que no resultó objetada y la que por sus características obtiene valor probatorio, acreditando que en efecto a resultados de laudo pronunciado, la aquí demandada ya había reinstalado a la C. \_\_\_\_\_ y

\_\_\_\_\_ . Sumario que se tiene a la vista y que será considerado –con independencia de las pretensiones del oferente– en la medida que lo permita su alcance demostrativo y eficacia, al momento del esclarecimiento de los puntos de litis del presente procedimiento. Con fundamento en los artículos 795, 841 y demás relativos y aplicables de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.4.- DOCUMENTAL, consistente en copia de un oficio de fecha 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis (f.43), dirigido por la actora al Congreso del Estado, toda vez que, de acuerdo con su dicho, ente su supuesta negativa de recibírselo se lo hizo llegar por conducto de correo certificado. Objetado por la contraria en el sentido de que se trataba de un documento unilateral, que solo se encontraba firmado por la trabadora sin que se consignara y/o hubiera constancia de que la demandada lo haya recibido y aceptado. Ahora, para su correcta valoración, ciertamente se aprecia del cuerpo de escrito que se trata de una solicitud dirigida por la accionante al Congreso del Estado a fin de que se le

cubran sus salarios devengados, del periodo comprendido del 11 once al 15 quince, y hasta el 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, así como las quincenas de marzo, abril y primera de mayo de dicho año, bajo el argumento de que no se le han cubierto. Sin embargo, también cierto es que, como indica la demandada al manifestar su objeción; que no hay en el documento indicio o anotación alguna de su recepción por parte del Congreso del Estado, ni aun del sello que se le atribuye al Servicio Postal se hace referencia al destinatario. Por lo tanto, se traduce en un simple pedimento del cual no hay constancia fehaciente de que en efecto se haya presentado y/o hecho llegar a la patronal demandada, y por ello, en su caso, deberá ser robustecido por diverso medio de convicción, lo que se comprobará al momento del esclarecimiento de la controversia, a vista de la totalidad de las pruebas aportadas, en el considerando quinto del presente. Con fundamento en los artículos 796, 841 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relacionadas en los apartados 8 y 9 del correspondiente escrito de ofrecimiento de la parte actora (f.37-38), pruebas a las que con fundamento en los artículos 831, 833, 834 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, serán valoradas conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo. -----

Ahora bien, con relación a la **aclaración** de demanda, producto de la reposición del procedimiento en virtud de la ejecutoria que se cumplimenta<sup>2</sup>, y respecto de lo cual, la parte actora –como se narró en el considerando quinto del presente–, precisó cuáles eran las prestaciones extralegales apoyadas en las *Condiciones Generales de Trabajo*, reclamadas en el apartado VI del cuadro de prestaciones inserto a su libelo (f.195), y que la demandada contestó en tiempo y forma, pero limitándose a decir que no le correspondían (f.276), sin comparecer a la Audiencia respectiva (f.203) y por ende, sin ofrecer prueba alguna con relación a la aclaración. Por su parte, la actora solo reiteró las pruebas que había allegado originalmente (f.31-38), y que son las que en apartados anteriores ya fueron valoradas. Sin embargo, a las anteriores se debe agregar la admitida por virtud igualmente de la reposición del procedimiento derivado de la señalada ejecutoria<sup>3</sup>, y que, por lo tanto, se analiza a continuación: -----

<sup>2</sup> "...b) Ordene la reposición del procedimiento en el juicio laboral para el efecto de que prevenga a la actora ahora quejosa para que aclare su demanda laboral burocrática y precise cuáles son las prestaciones que reclama en el número VI, y que se establecen en las *Condiciones Generales de Trabajo Número 09/93*". Amparo Directo Laboral 437/2019. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

<sup>3</sup> "...la responsable deberá proveer el ofrecimiento de la parte actora de la prueba consistente en las *Condiciones Generales de Trabajo Número 09/93*... las cuales se reitera que ofreció como prueba de su parte la actora desde la demanda laboral burocrática, específicamente en el punto VI... y solicitó se tuvieran a la vista al dictar el laudo respectivo". ADL 437/2019 (cit.)



1.6.- DOCUMENTAL, admitida por virtud de la reposición del procedimiento requerida en la ejecutoria que se cumplimenta, consistente en el expediente de *Condiciones Generales de Trabajo 09/93*, que rigen las relaciones laborales del H. Congreso del Estado con sus trabajadores, acorde con lo cual, la parte actora había referido que *se encuentran depositadas ante el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán*, lo que efectivamente así es, por lo tanto, en virtud de sus características y con fundamento en el numeral 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, obtienen pleno valor probatorio, y serán tomadas en consideración al momento del esclarecimiento de la controversia, respecto de los supuestos contenidos en las ellas que le sean aplicables a la actora en términos del artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.- Por su parte, la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ofreció los siguientes medios de convicción, en su orden: -----

2.1.- CONFESIONAL, a cargo de la C. *[Nombre]*, parte actora en el presente, desahogada el día 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho (f.63), fecha en que compareció la trabajadora en calidad de absolvente y fue sujeta al pliego de posiciones que previamente calificado por este Tribunal (f.61), le formuló la parte demandada, en observación y de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Empero, la prueba no beneficia al oferente, pues ninguno de los hechos fue aceptado por el absolvente. Cabe destacar para cualquier efecto legal, que como se negó la totalidad de las posiciones, se incluyen las marcadas con los números 3 tres y 5 cinco, al tenor de: -----

*Que el día 10 de noviembre del año 2015, usted recibió la cantidad de \$324,846.62 pesos por concepto de pago al laudo dictado dentro del expediente 896/2012; y, Que el día 11 de febrero de 2016, usted recibió la cantidad de \$19,555.18 pesos, como pago total al laudo dictado dentro del expediente 896/2012.* -----

Lo que por la importancia de su contenido se podrá ponderar en su momento si se estima procedente, en el considerando quinto del presente. -----

2.2.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. *[Nombres]*, Mandujano Ochoa, prevista para el día 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho (f.68), y que no beneficia al oferente, toda vez que el mismo no compareció a presentar a los atestes y la prueba en consecuencia fue declarada desierta, tal como consta del acuerdo de esa misma fecha. -----

2.3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES ofertadas en los apartados 3 y 4 del correspondiente escrito (f.44-45), y a las que con fundamento en los artículos 831, 833, 834, 836, 841 y demás relativos y aplicables de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, serán valoradas conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo. -----

Ahora bien, respecto de la acumulación de autos<sup>4</sup>, igualmente como parte del cumplimiento de ejecutoria que se realiza, derivada del ADL 437/2019, siguiendo los lineamientos ahí establecidos, donde se expone que debido a que los hechos controvertidos en ambos procedimientos (902/16 y 266/17), están relacionados cronológicamente, como en efecto se ha visto, al resolverlos por separado mediante laudos diferentes, pueden llegar a resultar contradictorios respecto de algunas de las prestaciones demandadas, por lo que se tornó necesaria la celebración de una Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, substanciada en su totalidad con relación al acumulado 266/17, sin embargo, a la misma no compareció la parte actora, perdiendo el derecho de ofrecer pruebas respecto del expediente acumulado y del que tiene la carga de la prueba por virtud de la reversión producida por el ofrecimiento de su reinstalación. Por lo tanto, para cualquier efecto legal, se analizan a continuación los medios de convicción que allegó la parte demandada al acumulado en la audiencia respectiva (f.291), los cuales fueron admitidos y desahogados, y que, en su correcto orden, fueron los siguientes: -----

2.4.- CONFESIONAL, a cargo de la C. \_\_\_\_\_, a, parte actora en el presente, desahogada el día 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno (f.336), sin la comparecencia del absolvente no obstante de estar debidamente notificada. Por su parte la demandada aportó debidamente, en el acto y en forma verbal, el pliego de posiciones al tenor del cual se le sujetaría (f.337-339), y dada la incomparecencia de la actora, se procedió en términos del artículo 789 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a declarar confesa a \_\_\_\_\_ en

los hechos contenidos en las posiciones que resultaron calificadas legales, hechos que en lo conducente son los siguientes: *Que la demandada le cubrió el pago de los salarios devengados del 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al 24 veinticuatro de noviembre de dicho año (1); Que desde el inicio de la relación laboral la demandada le ha cubierto las cuotas correspondientes ante el*

<sup>4</sup> "...d) También la responsable en el momento procesal oportuno, deberá acordar lo que corresponda sobre el incidente de acumulación del juicio laboral 266/2017, al juicio de origen laboral burocrático 902/2016 ... omisión en que incurrió la autoridad responsable (que) trasciende a lo que resuelve en el fallo reclamado, debida a que si los hechos controvertidos en ambos juicios laborales burocráticos están relacionados cronológicamente, la responsable de resolverlos por separado mediante laudos diferentes, pueden llegar a resultar contradictorios respecto de algunas de las prestaciones demandadas, en detrimento de los derechos laborales de la empleada quejosa". ADL 437/2019. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Instituto Mexicano del Seguro Social, al Fondo del Ahorro para el Retiro, y al Fondo de Pensiones Civiles del Estado (2-3,7); Que la demandada le cubrió el pago por la cantidad de \$19,555.18 (diecinueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 18/100 MN) por concepto de salarios caídos restantes derivados del cumplimiento del laudo del 896/2012 (6); Que la demandada le cubrió los salarios devengados desde que fue reinstalada hasta el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete (8,12); Que jamás fue despedido por la demandada y que de manera unilateral decidió abandonar el empleo el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete (9,10); Que jamás laboró tiempo extraordinario para la demandada (11). Lo que será tenido en consideración al momento del esclarecimiento de la contienda, en términos del citado numeral 789 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.5.- DOCUMENTAL, consistente en los autos del diverso procedimiento ordinario 896/2012, tramitado por la propia actora del presente contra el H. Congreso del Estado. Ofrecida con el objeto de acreditar que la parte demandada cumplió con realizar los pagos de todos y cada uno de los conceptos a que fue condenado en ese diverso expediente y que por lo tanto, resulta improcedente el reclamo de todas y las prestaciones que la parte actora reclama desde del inicio de la relación laboral con la demandada en el presente. Prueba que resulta la misma ofrecida por la contraparte y ya previamente analizada y valorada en el anterior apartado 1.3 de estas consideraciones, el que se deja aquí reproducido. Por lo tanto, en el momento oportuno previo al esclarecimiento de los puntos de litis, será tomado en consideración también con relación a intereses de la parte demandada. Con fundamento en los artículos 795, 841 y demás relativos y aplicables de a supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.6.- DOCUMENTAL, consistente en un INFORME requerido al Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de solicitarle imponga a este Tribunal al respecto de los siguientes puntos: a) Si la *Actora Demandada*, se encuentra dada de alta ante ese Instituto como empleada del Congreso del Estado de Michoacán; b) Precise la fecha en que se encuentra dada de alta al régimen obligatorio la señalada trabajadora; c) Que informe si el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha cumplido con el pago de las cuotas obrero patronales durante el tiempo que ha mantenido dada de alta a la C. *Actora Demandada*; d) Informe si el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha cumplido con el pago proporcional que le corresponde a la señalada trabajadora por concepto del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE). Ofrecido para acreditar que la parte demandada ha cubierto durante todo el tiempo que ha subsistido la relación laboral con la actora, las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro. - - -

Información que finalmente en atención a los principios de celeridad y economía procesal, a requerimiento expreso (f.298), allegó el propio oferente mediante escrito al que acompañó una *constancia de semanas cotizadas* con los datos electrónicos y sello digital correspondiente, por lo que obtiene valor probatorio, desprendiéndose en efecto de la misma la afiliación respectiva y 475 cuatrocientas setenta y cinco semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de la trabajadora \_\_\_\_\_ a, por cuenta de la patronal Congreso del Estado de Michoacán (f.313). -----

Por otra parte, igualmente se ofreció solicitar al Sistema de Ahorro para el Retiro, que mediante oficio informara a este Tribunal, si la C. \_\_\_\_\_,

*a se encuentra cotizando ante alguna institución administradora del Ahorro para el Fondo para el Retiro; el nombre de dicha administradora; y, el periodo de cotización en que se han estado realizando las aportaciones correspondientes.* Información que al igual que la anterior, fue requerida al propio oferente en razón de los principios de celeridad y economía procesal, quien se refirió a ello en su mismo escrito (f.310-316), sin embargo en la impresión de la constancia anexa, no se aprecia ningún dato respecto de las aportaciones al señalado Sistema de Ahorro para el Retiro, y en el escrito solo se manifiesta que *"...de acuerdo a los ordenamientos aplicables relativo a las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, realizar la retención de dichas cuotas calculadas bimestralmente y enterarlas a la Administradora "AFORE" que hubiera sido elegida por la actora y/o que por sorteo se le hubiera asignado"*, pero el caso es que no se esclarece ni se indica cuál es la *administradora*, ni se anexa constancia de las aportaciones *bimestrales*, por lo tanto, la sola presunción que en su caso se pudiera establecer, se deberá concatenar al resto de las pruebas al momento oportuno en las consideraciones finales del presente. Con fundamento en los artículos 776, 796, 796, 803, 841 y demás relativos y aplicables de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.7.- INSPECCIÓN, ofrecida para realizarse en el domicilio del departamento de nóminas del Congreso del Estado, sobre la documentación donde aparezca la trabajadora \_\_\_\_\_ a, del periodo comprendido de la primera quincena de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la primera de diciembre de 2020 dos mil veinte, con el objeto de acreditar ante la fe del C. Actuario que: a) *la C. \_\_\_\_\_ ¿a aparece en las nóminas y/o recibos de pago a inspeccionar; b) que se le ha generado el pago en forma quincenal de \$ \_\_\_\_\_ J), por concepto de prestación de servicios; c) que de sus percepciones quincenales se le realiza la deducción correspondiente al Fondo de Pensiones Civiles del Estado, por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ );*

d) que de sus percepciones quincenales se le realiza la deducción correspondiente al Impuesto sobre la renta por la cantidad de \$

N; e) que de sus percepciones quincenales se le realiza la deducción correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad de \$

f) que de sus percepciones quincenales se le realiza la deducción correspondiente a las cuotas de la retención del IMSS, es variable en \$

); g) que dé fe el Actuario que el pago de los salarios que reclama la actora se encuentran físicamente generados a través de los 22 cheques que se describen; h) que en la segunda quincena de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se le generó el pago de \$1

), por concepto de prima vacacional; y, i) que en la segunda quincena de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se le generó el pago de \$

un pesos 30/100 MN), por concepto de aguinaldo. Agregando el oferente que lo anterior acreditará que la demandada ha generado el pago de los anteriores conceptos, y que sin embargo la actora ha omitido recibir (sic, ¿no los ha cobrado no obstante que se han expedido a su favor?) el pago de los salarios devengados y deducciones legales.

Desahogada el día 8 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno (f.305-309), fecha en que se constituyó la Ciudadana Actuaría en el lugar señalado y requirió a la persona con quien entendió la diligencia la exhibición de los documentos materia de prueba en los términos de su ofrecimiento, quien debidamente los puso a la vista, empero, solo lo correspondiente a partir de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hasta febrero de 2017 dos mil diecisiete, de acuerdo a lo manifestado por el propio Actuario (f.308), por lo tanto, no obstante que se desahogaron todos los puntos del ofrecimiento, únicamente podrá considerarse acreditado en estricto sentido sólo con relación a la temporalidad señalada: a) la C

a aparece en las nóminas y/o recibos de pago a inspeccionar, pero sólo a partir de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a la segunda quincena de marzo de 2017 dos mil diecisiete, haciéndose la aclaración que NO aparecen firmados los cheques expedidos a su favor en esas quincenas (nóminas) inspeccionadas; b) en efecto que se le ha generado el pago en forma quincenal de \$

71/100 MN), por concepto de prestación de servicios; c) que de sus percepciones quincenales SÍ se le realiza la deducción correspondiente al Fondo de Pensiones Civiles del Estado, por la cantidad de \$

47/100 MN); d) que de sus percepciones quincenales SÍ se le realiza la deducción correspondiente al Impuesto sobre la renta por la cantidad de \$

ochenta y cuatro pesos 92/100 MN); e) que de sus percepciones quincenales SÍ se le realiza la deducción correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad de \$

; f) que de sus

percepciones quincenales se Sí le realiza la deducción correspondiente a las cuotas de la retención del IMSS, y es variable en \$7.04 (siete pesos 04/100 MN); g) que el pago de los salarios que reclama la actora Sí se encuentran generados a través de los cheques L7330877, L7331055, L7331334, L7331522, L7331861, L7332178, L7332533, L7332800, L7333083, L7333313, L7333557, L7333769, L7334050, L7334271, L7334501, L7334849, L7334912, L7334999, L7335187, L7335417, L7335657 y L7335950, mas NO consta que los haya cobrado pues NO aparecen firmas de recibido; h) que en la segunda quincena de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, Sí se le generó el pago de \$

MN), por concepto de prima vacacional, mas NO consta que la haya cobrado, pues no aparece firmado de recibido; y, i) que en la segunda quincena de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, Sí se le generó el pago de : ..... 10 mil doscientos cincuenta y un pesos 30/100 MN), por concepto de aguinaldo, mas NO consta que la haya cobrado, pues no aparece firmado de recibido. -----

De lo anterior se advierte que, aunque exclusivamente durante la temporalidad exhibida, a la actora se le expedieron los pagos a que se refieren los puntos trascritos, empero, también se obtiene, por dicho expreso del C. Actuario, que no hay constancia de que aquella haya recibido los pagos mencionados, puesto que los cheques expedidos a su favor no se encuentran firmados de recibido por ella, de ahí que se considera la aceptación expresa de la demandada en varias constancias, al respecto de que si bien se le han generado y/o expedido físicamente los cheques, la trabajadora NO ha pasado a cobrarlos, por lo que se encuentran a su disposición en el departamento respectivo, lo que se tendrá en consideración al momento del esclarecimiento de la controversia. Tampoco pasan desapercibidas las manifestaciones de los apoderados de la accionante, las cuales son desafortunadas puesto que se refieren a la litis de uno solo de los procedimientos (266/17), y de lo laudado y resuelto en el 902/16, empero, pasan por alto que el laudo emitido en este último quedó insubsistente y que los dos procedimientos ahora se encuentran acumulados, y que es el momento para resolverse mediante un solo acto en el presente laudo. Con fundamento en los artículos 827, 829 y 841 de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, relacionados en los apartados 7 y 8 del escrito correspondiente una vez acumulados los procedimientos que ocupan esta resolución (f.290), pruebas que siguen la misma suerte y valor ya asignado en el anterior apartado 2.3 de las presentes consideraciones, y a las que con fundamento en los artículos 831, 833, 834, 836, 841 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo, dada su naturaleza jurídica, serán valoradas conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando siguiente de este laudo. -----

QUINTO. Que habiendo concluido el estudio y valoración particular de las pruebas de los autos, a vista de las mismas, de la instrumental de actuaciones y de las presunciones que se deriven, este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a verdad sabida y buena fe guardada, determina lo siguiente: -----

I.- Que previo al esclarecimiento de la controversia, es necesario establecer la síntesis histórica del caso; primeramente, es claro de autos, por las propias manifestaciones en el escrito de demanda así como de la contestación, que previamente al presente procedimiento (902/16) ya habría sido tramitado uno diverso con las mismas partes contendientes, el ordinario laboral 896/2012, que fue allegado como prueba a los autos (1.2), y en el cual, con fecha 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, se emitió el laudo respectivo que condenó al H. Congreso del Estado a reinstalar a la C. \_\_\_\_\_, lo que ocurrió finalmente el día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hecho que en efecto consta del señalado sumario, y que fue narrado expresamente por la parte actora en la especie con los siguientes términos: "...fui reinstalada en mi empleo al servicio de la Patronal ahora Demandada, tal y como quedó asentado en la correspondiente Acta de Reinstalación que obra glosada en autos del diverso Expediente Ordinario Laboral Número 896/2012..."-----

Igualmente, consta de la prueba documental 1.2 que la demandada además de reinstalarla, le cubrió a \_\_\_\_\_ za una cantidad mayor a la suerte principal establecida en el laudo, que lo era de \$ \_\_\_\_\_ (tres mil ochocientos setenta y un pesos 78/100 MN), puesto que con fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, le entregó la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (trece mil y novecientos sesenta y tres pesos 13,963 MN) y luego el 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la diversa de \$ \_\_\_\_\_ (trece mil y novecientos sesenta y tres pesos 13,963 MN), ambas en cumplimiento al laudo dictado por este Tribunal, con lo que se intuye que además de reinstalarla y cubrirle la cantidad a que resultó condenada, le pagó asimismo los salarios caídos correspondientes, de acuerdo con los autos y publicaciones en el procedimiento 896/2012, vinculado y allegado a los autos del presente. -----

Pues bien, establecido lo anterior, se obtiene que ahora la controversia presente (902/16), se hace consistir en el pago de los salarios devengados contados a partir de la fecha de la reinstalación, el día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, porque la demandada no obstante de haberla reinstalado y de seguir la actora supuestamente a su servicio, no le ha cubierto su sueldo quincenal en forma debida. Sin embargo, al dar contestación el H. Congreso del Estado no suscitó oposición sobre ello, pues aceptó en sus términos la reclamación principal que se le formuló, señalando empero, que había sido la propia actora quien no se haría presentado a cobrar y a recoger los cheques de sus quincenas a partir de esa fecha, "desde el 1º primero de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha en que demanda, que lo es el día 24 veinticuatro de

noviembre de 2016 dieciséis, en el sentido de que dichos salarios se encuentran a su disposición en el departamento de nóminas". -----

De lo anterior se establece que además de reconocer el adeudo, la parte demandada dijo que los salarios de la actora se encontraban a su disposición, y si bien forma posterior, a vista de requerimiento manifestó que por la extemporaneidad de la actora de no acudir en tiempo y forma a recibirlos esos cheques se encontraban cancelados (f.78), lo cierto es que admitió expresamente el hecho y por ello, al no haber trascurrido prescripción alguna, pues desde el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis a la presentación de la demanda, 24 veinticuatro de noviembre de dicho año, aun no ha trascurrido el término de un año establecido en el artículo 84 de la Ley de la Materia, y en consecuencia, le asiste derecho a i ----- que le sean entregados los salarios que debidamente devengó, según aceptación de su contraparte, lo que se realizará mediante condena que se emita en el presente, a vista del monto del salario acreditado y determinado en autos. -----

1.1.- Ahora bien, se puede apreciar por virtud de la acumulación de autos obtenida a raíz de la ejecutoria que se cumplimenta<sup>5</sup>, la situación cronológica del caso, ya que de acuerdo a las constancias por el expediente acumulado (266/17) la actora se dijo despedida nuevamente el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Circunstancia que no se podría advertir en el laudo (reclamado) originalmente dictado en 902/16 (f.80-85), en donde la ausencia de la acumulación provocaba que NO se tuviera certeza de si la actora seguía desempeñándose al servicio del Congreso del Estado, o bien hasta qué fecha lo habría hecho, pues al no estar acumulados los autos solamente se vislumbraba la presunción de la posible terminación de la relación y/o de cualesquier otra hipótesis que podría afectar la condena que entonces se pronunciara, por ello, para definir la data hasta la cual la actora laboró o bien lo seguía haciendo, se hizo necesario la apertura de un incidente de liquidación. Lo que ahora ya no se torna necesario, puesto que por virtud de la susodicha acumulación del expediente 266/17 al presente (902/16), ya se conoce que si bien la actora fue reinstalada el 11 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fue objeto de un nuevo (supuesto) despido el 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, tiempo por el cual –según dicho de la accionante–, no se le cubrieron los salarios hasta que finalmente se le despidió de nueva cuenta, y que la demandada opuso un abandono de empleo, y en prueba de ello le ofreció a la accionante regresar a su trabajo, a lo que ésta accedió, teniendo lugar su reinstalación el día 4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

<sup>5</sup> "...d) También la responsable en el momento procesal oportuno, deberá acordar lo que corresponda sobre el incidente de acumulación del juicio laboral 266/2017, al juicio de origen laboral burocrático 902/2016..." Amparo Directo Laboral 437/2019, Segundo tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.



De lo anterior se advierte que ahora la controversia se hace consistir en el pago de los salarios y prestaciones desde el segundo despido (o abandono) hasta la fecha de la reinstalación (del 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, al 4 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno), lo que ha de resolverse a continuación por virtud de la acumulación de autos, sin perjuicio de lo resuelto anteriormente sobre el pago de salarios (y prestaciones) desde la reinstalación hasta la fecha del segundo despido (del 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete). -----

1.2.- Establecido lo precedente, en primer término queda esclarecida la procedencia de la principal acción reclamada en el expediente 902/2016, es decir, el pago de salarios y prestaciones contados a partir de la primera reinstalación de la accionante, el día 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis hasta la fecha en que fue despidida nuevamente el 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, lo que ya se conoce a partir de la acumulación del expediente 266/07, por lo tanto, si originalmente no había certeza de la labor efectiva de la accionante después de la interposición de la demandada 902/16, el 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ahora se conoce por virtud de la acumulación, que la actora estuvo laborando hasta el 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que ubicó un nuevo despido, por lo que es factible prolongar el pago del salario hasta esa última fecha, máxime incluso, por lo acreditado por la misma demandada, ya que si bien con la confesional 2.4 obtuvo que  *cubrió los salarios devengados desde que fue reinstalada hasta el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete*, con la prueba de inspección 2.7, se demostró que aunque expidió los cheques de los pagos quincenales de la trabajadora después de febrero de 2016 dos mil dieciséis (al hacerlo acepta tácitamente la labor de aquella), pero asimismo, de acuerdo a la fe del Acuario en el desahogo de dicha prueba, no se pudo establecer que dichos pagos se le hubieren entregado a la accionante, puesto que no había firmas de recibido en los mismos, aunado a que también la demandada adujo que fue la propia actora quien el día 13 trece de marzo de 2107 dos mil diecisiete, abandonó su empleo, lo cual, con independencia del motivo de la ruptura (despido o abandono) implica la aceptación de que la accionante hasta antes de esa última fecha, prestó sus servicios para la patronal, por lo tanto, si no se acreditó que se los enredó (aunque los haya generado o expedido), le asiste derecho a aquella a que se le cubran sus salarios correspondientes, en razón de lo establecido en el anterior apartado I de este considerando y con fundamento en el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

Ahora bien, a lo anterior, conjuntamente al pago del salario procede el de las prestaciones generadas durante ese periodo, que también fue reclamado, es decir, toda vez que se trata de prestaciones devengadas le son asequibles las

partes proporcionales a ese tiempo, puesto que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo son inherentes al pago del salario, y si bien igualmente de la prueba de inspección 2.7, se obtuvo que *en la segunda quincena de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se le generó el de prima vacacional y aguinaldo*, también lo es que no se pudo establecer que la accionante los haya cobrado, pues no apreciaron firmados los correspondientes acuses de recibido. Igualmente, por virtud de la aplicación de las *Condiciones Generales de Trabajo*, como más adelante se fundamentará, es factible que los pagos de dichas prestaciones (de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo devengados) se realice de acuerdo a los porcentajes extralegales y/o superiores señalados en las mismas, lo que igualmente se deberá considerar, aunado a su fundamentación en los numerales 24, 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

Por lo contrario, se estiman improcedentes los *incrementos salariales* igualmente solicitados, no obstante que se haya arribado a la procedencia de la principal acción, toda vez que se advierte que el pago de incrementos o actualizaciones en el monto del salario debe ser deducido por la propia parte interesada, quien estuvo en posibilidad de realizarlo durante todo el tiempo que duró el procedimiento, tanto al momento de la audiencia inicial, de la aclaración y de la acumulación, como hasta el acuerdo de cierre de la instrucción, sin que en ningún momento de dicho prolongado lapso hubiese ocurrido a deducir su interés al respecto, además de que, tal concepto de aumentos al salario no se contempla por sí mismo en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que arroja la carga de la prueba a la patronal, lo que también se orienta **por analogía** en el caso de la tesis aislada con registro digital 214081, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, página 887, Octava Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: *"INCREMENTOS SALARIALES EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA"*. -----

1.3.- Por lo contrario, con relación al procedimiento 266/17, en el cual por virtud de la reversión de la carga de la prueba establecida en el anterior considerando tercero de este laudo, correspondió a la parte actora acreditar el hecho del despido, lo que no realizó puesto que no allegó medio de convicción alguno para efecto de cumplir con tal débito probatorio, pues su incomparecencia a la audiencia correspondiente una vez acumulados los autos, ocasionó que no allegara en su favor ningún elemento a fin de demostrar que el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete fue despedida injustificadamente de su empleo, supuestamente una vez que le impidieran la entrada, tanto la jefe inmediata como el Director le reiteraran su despido *por instrucciones superiores*. -----



Ahora, en la especie la parte actora deja narrado que contaba con tales beneficios al señalar en sus correspondientes reclamaciones que *se han dejado de cotizar ante aquella dependencia por causa únicamente de la patronal demandada*, a lo que ésta contestó que *en tiempo y forma se han cubierto las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*. Lo que significa que la demandada sí le proporcionaba los conceptos correspondientes, ya sea con una u otra institución, pero cumpliendo con sus obligaciones. Cabiendo destacar que una vez acumulados los autos, dentro de las pruebas del acumulación del 266/17, la demandada acreditó con la documental 2.6 la filiación de la accionante ante el señalado Instituto Mexicano del Seguro Social, y las correspondientes *semanas cotizada* con relación a ella, lo que implica el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, lo que igualmente se advirtió de la prueba de inspección 2.7 y de la confesional 2.4, es decir, la actora gozaba correctamente de los beneficios de seguridad social respectivos. Ahora bien, como la relación se encuentra continuada por virtud de la reinstalación, se deberá ordenar mediante la condena respectiva que la demandada  **siga observando la satisfacción de tales beneficios** en favor de la actora por el tiempo que perdure el vínculo de trabajo, tal como lo venía haciendo, con la institución con quien tenga –en su caso– convenio de afiliación, o por cualquier medio, pero dando cumplimiento a los beneficios correspondientes. -----

II.2.- Con relación a los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional *que se sigan generando durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente*, en concordancia con lo resuelto en el anteriores apartados I.1 y I.2, procede su pago durante el periodo comprendido del 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hasta el 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo expuesto y fundado en los señalados apartados, sin que con posterioridad a dicha fecha proceda acción alguna debido a que la accionante no acreditó el despido de conformidad con lo determinado en el considerando tercero del presente laudo. De modo que, en conclusión, respecto del periodo específicamente indicado, se deberán realizar las cuantificaciones de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incluso, como se explicará en el apartado siguiente, se podrán calcular con los porcentajes extralegales que correspondan establecidos en las *Condiciones Generales de Trabajo*, toda vez que **por virtud de la ejecutoria que se cumplimenta**, la parte actora **aclaró y/o precisó su demanda** abarcando estos conceptos, con independencia de los términos que los rigen, establecidos en los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

II.3.- Finalmente, respecto de la reclamación contenida en el apartado VI del proemio de la demandada, previo al esclarecimiento de cualquier determinación, se debe dejar asentado que los beneficios contenidos en las *Condiciones Generales de Trabajo*, por mas leyenda en contrario que señalen, no son propias ni exclusivas de trabajadores sindicalizados, sino que han de aplicarse al resto de los empleados incluyendo los de confianza salvo la cláusula de exclusión legalmente permitida, en virtud de la extensión protectora de las mismas, consagrada en el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que aplican plenamente a la actor, y a todos los empleados del Gobierno del Estado y de sus Dependencias. Empero, ello procede una vez que el reclamante acredite fehacientemente cumplir con dos requisitos; uno, la existencia del derecho; y dos, la hipótesis en que particularmente se encuentre para hacerse acreedor a los beneficios en ellos contenidos, a guisa de las prestaciones extralegales, tal como se ilustra con la siguiente: *"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello."*, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época... Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág.29, ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-septiembre, pág. 148. -----

Pues bien, **en cumplimiento de ejecutoria derivada del amparo directo laboral 437/2019<sup>6</sup>**, origen de este laudo, este H. Tribunal previno a la accionante a efecto de que aclarara su demanda 902/16, respecto de cuáles eran las prestaciones que pretendió reclamar en el punto VI de la misma, precisando, de acuerdo a su escrito glosado a fojas 195 del sumario, que se refería a lo siguiente: *a) la prima vacacional a razón del 55% con respecto del pago de vacaciones, contemplada en el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo; b) la prestación denominada 'quinquenios', para lo cual deberá tomarse la cantidad especificada por cada quinquenio de acuerdo a la antigüedad, cuyo dato se encuentra descrito en el libelo inicial de demanda, y de conformidad con el artículo 86 en la fracción que corresponda según la antigüedad; c) el aguinaldo equivalente a 52 cincuenta y dos días de salario integrado, de conformidad con el artículo 89 de las mismas Condiciones; y d) las demás prestaciones que se contienen en las citadas Condiciones Generales de Trabajo, como son ayudas económicas, despensas y bonos, etc.* -----

<sup>6</sup> "...Ordene la reposición del procedimiento en el juicio laboral para el efecto de que prevenga a la actora ahora quejosa para que aclare su demanda laboral burocrática y precise cuáles son las prestaciones que reclama en el número VI, y que se establecen en las *Condiciones Generales de Trabajo Número 09/93*, las cuales se reitera que ofreció como prueba de su parte la actora... y solicitó que se fueran a la vista al dictar el laudo respectivo". Amparo Directo Laboral 437/2019, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

En consecuencia, toda vez que en efecto los artículos 25 y 89 de las *Condiciones Generales de Trabajo*, vigentes al momento del periodo que se cubrirá (f.618 del expediente CGT 01/93), establecen las cantidades solicitadas, es decir, de 55% de la prima vacacional y 52 cincuenta y dos días en razón de aguinaldo (anual), se podrá calcular el monto de los mismos tomando en consideración dichos porcentajes extralegales, ya que, como se ha establecido, los beneficios contenidos en el contrato colectivo son extensivos a todos los trabajadores. -----

Por lo que ve a los quinquenios, el artículo 86 de las *Condiciones Generales de Trabajo* establece que: "El Poder Legislativo otorgará a los trabajadores por cada año de servicio prestado, a partir de la fecha de su ingreso, las cantidades mensuales siguientes: I. De 5 años un día a 10 años: \$428.00...". Por lo tanto, en consideración a que la actora ingresó al servicio del Poder Legislativo el 1° primero de noviembre del año 2008 dos mil ocho, hecho que no fue controvertido pro la patronal, al momento del periodo que se ha de pagar, es decir, en el año 2016 dos mil dieciséis, contaba con 9 nueve años de antigüedad, y por ello, le corresponde la cantidad indicada, la que se podrá cuantificar hasta la fecha del 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en que aún le correspondía la misma, ya que de acuerdo al precepto transcrito abarca hasta los 10 diez años de antigüedad corresponde dicha cantidad. -----

Finalmente, respecto del 'aclarado' inciso d), no obstante la prevención sigue imperando lo incierto y genérico del reclamo original, de modo que ha fenecido la oportunidad legal otorgada por el amparo para ello, por lo tanto, respecto de *las demás prestaciones que se contienen en las citadas Condiciones Generales de Trabajo, como son ayudas económicas, despensas y bonos, etc.*, en donde no se hace referencia a los conceptos particulares que se pretenden exigir y/o a los preceptos que los apoyen, no es factible decretar condena alguna ya que al no conocerse cuál es la pretensión concreta y su fundamento, se está en la imposibilidad de comprobar los supuestos particulares en los cuales se encontrara la accionante para hacerse acreedora de específicos beneficios, incumpliendo con los requisitos exigidos con relación a las prestaciones extralegales o extraordinarias. -----

III.- De conformidad con lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en este apartado especial se realizan las cuantificaciones del monto de la condena que deberá resultar, para lo cual deberá tomarse como base el salario diario de ----- (10 MN), señalado por la parte actora en el presente y ya acreditado desde el diverso procedimiento. En consecuencia: ---

**III.1.-** Por concepto de los **salarios devengados** y aceptados por la patronal, del período comprendido de la reinstalación de la actora, el 11 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, hasta el día 13 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones legales expuestas en los anteriores apartados I.1 y I.2, en la inteligencia de que en dicho lapso transcurrieron 391 trescientos noventa y un días, a razón cada uno del salario diario indicado, resulta la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ MN), en términos de lo establecido en los apartado señalados, y con fundamento en el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

**III.2.-** En razón de las prestaciones devengadas durante el mismo lapso indicado en el anterior apartado (del 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete), es decir, 391 trescientos noventa y un días; por ese tiempo, en razón de que se otorgan 52 cincuenta y dos días por el concepto de aguinaldo, por tal período le deben corresponder 58.65 días, los que pagados al salario diario resultan \$ \_\_\_\_\_ ); y con relación a las vacaciones devengadas y proporcionales a dicho período, le corresponden 21.42 días, que se obtienen de los 20 veinte al año que legalmente corresponden, es decir, la suma de \$ \_\_\_\_\_ , cantidad de la que además se obtiene el 55% que se adicionan en cuanto prima vacacional, es decir, \$ \_\_\_\_\_ 0 ( \_\_\_\_\_ En términos y con fundamento en los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y en los diversos numerales 25 y 89 de las *Condiciones Generales de Trabajo* correspondientes. --

**III.3.-** Por lo que ve a los quinquenios, en razón de lo determinado en el anterior apartado II.3 de estas consideraciones, le corresponde a la accionante la cantidad mensual de \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )/100 MN), por el período que se paga (11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete), se consideran 14 catorce meses trascurridos, puesto que se incluyen los meses de febrero de 2016 dos mil dieciséis y marzo de 2017 dos mil diecisiete, por virtud de que la relación laboral se encuentra continuada debido a la reinstalación efectuada. Por ello, la cantidad indicada multiplicada por los 14 catorce meses resalta la suma de \$! \_\_\_\_\_ de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 fracción I de las *Condiciones Generales de Trabajo* respectivas y vigente a aquella temporalidad. -----

Que adicionadas las anteriores cantidades arrojan el gran total de suma que, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, deberá cubrir la demandada a favor de la accionante, en razón de los conceptos referidos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente conflicto individual de trabajo de conformidad con los siguientes, -----

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La parte actora acreditó en mínima parte la procedencia de las acciones, en tanto que la demandada demostró en lo conducente las defensas y excepciones opuestas. -----

SEGUNDO. Se absuelve al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, del pago de salarios y prestaciones del periodo comprendido del 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete a la fecha de la última reinstalación, cuya acción se encuentra satisfecha por virtud de la misma, así como de cualquier otro concepto durante dicha temporalidad, reclamadas por la C. KAREN MARVELY BARRAGÁN PEDRAZA, en términos de lo determinado en el considerando quinto de este laudo. -----

TERCERO. Se condena al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al pago de la cantidad de \$

1. (MN), a favor de la ( ) por concepto de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional igualmente devengadas y de quinquenios del periodo comprendido del 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ordenándose no dejar de observar los beneficios de seguridad social y/o realizar las cuotas obrero-patronales que correspondan a favor de la señala trabajadora hasta en tanto subsista la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto del presente. -----

un campo simple que sea el/los con finalidad por honorarios



CUARTO. Se concede a la parte demandada el término de tres días contados a partir de la notificación del presente, a efecto de que en forma voluntaria dé cumplimiento al resolutivo que antecede, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; y, -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos, Y CÚMPLASE. Así lo proveyeron y firman al calce los CC. Integrantes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, -----

--- DOY FE. -----

PRESIDENTE  
LIC. GRACIELA VILLASEÑOR FERREYRA

REPRESENTANTE DE GOBIERNO  
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS  
TRABAJADORES  
LIC. CLAUDIA CARRILLO OCEGUEDA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS  
LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ